

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 18 MAR 2021

Teniéndose en cuenta que el 26 de febrero hogafío, se suspendió la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., por cuanto la Dra. Patricia Páez, esposa del Dr. Hernando Guarín Becerra, quien fungía como apoderado judicial de la actora, nos informó que de dicho profesional del Derecho falleció.

En virtud de lo precedente y en aplicación del numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., se decretará la interrupción del proceso y se notificará por aviso a la demandante, Sra. Carmen Cecilia Jiménez Rojas, en cumplimiento del artículo 161 Ib., para que concurra al proceso y designe un nuevo apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Interrúmpase el proceso por el fallecimiento del Dr. Hernando Guarín Becerra, quien fungía como apoderado judicial de la actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso este proveído a la actora, Sra. Carmen Cecilia Jiménez Rojas, a través de la empresa de Correo 4-72, en cumplimiento del artículo 161 Ib., para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación concurra al proceso y designe un nuevo apoderado judicial, y suministre un correo electrónico para la conexión de las audiencias virtuales, con la advertencia que vencido dicho término se reanudará el proceso.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que esta providencia cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTGA BONET  
J U E Z

Rdo: 2018-1242  
Rendición Provocada.  
19 MAR 2021

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIOAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

18 MAR 2021

Teniendo en cuenta que en la audiencia iniciada el 5 de este mes y año, se profirió un proveído del mediante el cual se dispuso la suspensión de tal diligencia ante la inasistencia del extremo pasivo a la misma por carecer de correo electrónico, pero se le conminó a tono con lo previsto en el numeral 8º del artículo 78 del C. G. del P., para que obtenga dicho correo electrónico y así evacuar tal audiencia con la advertencia que la misma se realizará conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 *Ibidem*, que en lo pertinente dice, “La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados...”

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese hora de las 9 a. m. del 9 de abril del año en curso, para continuar con la audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y oportunamente se determinará el link correspondiente para su conexión el que se comunicará a las partes y a apoderados judiciales.

SEGUNDO: Por Secretaría a través de un funcionario de la misma notifíquese personalmente este proveído a la demandada, Sra. **Nury Espinoza Pissa**, a quien se le conmina para que preste su colaboración para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 *Ib.*, en el sentido de que gestione y obtenga el correo electrónico, el que además no genera costo alguno, para poder evacuar la audiencia con la advertencia que la misma se realizará a tono con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 372 *Ib.*, que en lo pertinente dice: “La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados...” (Negrillas fuera de texto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

19 MAR 2021

Rad. 2019-920



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00106-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860.034.313-4

DDO. LAURA ROCIO CARRILLO JURADO

C.C. 37.278.959

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LAURA ROCIO CARRILO JURADO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de Febrero de 2020 (folio 56 C.1 Exp. Físico), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita<sup>1</sup> el extremo activo, y **vencido el termino de sin que la demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, como quiera de que se encuentra acreditado practicado el embargo de los bienes gravados, por ser procedente se ordenara el secuestro de los bienes perseguidos dentro de la presente ejecución, conforme la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **LAURA ROCIO CARRILO JURADO** C.C. No. 37.258.959 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de febrero de 2020 (folio 56 C.1)

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 4.658.149,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo avalúo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario de propiedad del demandado **LAURA ROCIO CARRILO JURADO** C.C. No. 37.258.959, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-247275.

**QUINTO:** Comisionar al Sr **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-247275** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado

<sup>1</sup> Fol. 75 Not. Personal, Fol 79 Not Aviso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

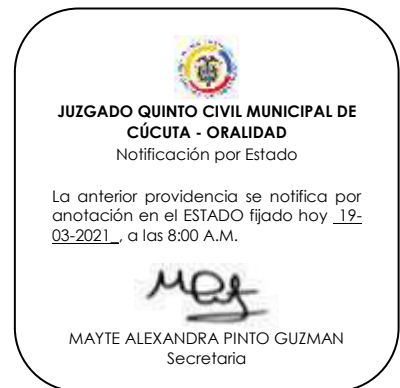
en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 150.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 3.508 del 7 de abril de 2018 corrida en la Notaría 7 del círculo de ésta ciudad

**SEXTO:** Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Demandante** CONFIRMEZA S.A.S.  
**Demandado** JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS  
**REF.** APREHENSION DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA

**RAD: 2020-00115-00**

Vista la solicitud que precede de la parte actora, y teniéndose en cuenta que mediante proveído fechado 8 de marzo de la presente anualidad se decretó la **TERMINACION DEL PROCESO**, ordenando al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas por proveído 5 de marzo de 2020, siendo lo correcto ordenar **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, por lo que se ordenara la correspondiente aclaración al numeral segundo del proveído fechado 8 de marzo de 2021, conforme al art. 285 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo del proveído fechado 8 de marzo de la anualidad, en el sentido de que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** se sirvan dejar las medidas cautelares decretadas por proveído 5 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca KIA Placas FRQ-542, gravado con garantía mobiliaria por **JAIME ALEXANDER ARAQUE BALLESTEROS C.C. 88.205.738** (Deudor-Garante) a favor de **CONFIRMEZA S.A.S.** (NIT.900.428.743.-7) **POR SECRETARIA. PROCEDASE** a librar los oficios de conformidad a lo ordenado.

### NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00123-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DDO. YERSON OMAR PEDRAZA REY

C.C. 1.090.456.708

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **YERSON OMAR PEDRAZA REY**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente mediante proveído fechado 8 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución fechado 2 de marzo de 2020 y **vencido el termino, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **YERSON OMAR PEDRAZA REY** C.C. No. 1.090.456.708 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (2) de marzo de 2020 (folio<sup>1</sup> 21 C.1)

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

---

<sup>1</sup> Exp Físico

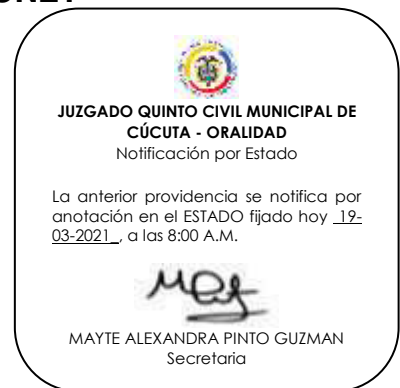


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 388.456,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00154-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DDO. MARCO ANTONIO LUNA GARCIA

C.C. 13.475.658

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **MARCO ANTONIO LUNA GARCIA** para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día once (11) de marzo de 2020 (folio<sup>1</sup> 30 C.1), al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo, al notificarle vía buzón electrónico del demandado<sup>2</sup> registrado en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”<sup>3</sup>, y **vencido el término de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **MARCO ANTONIO LUNA GARCIA** C.C. No. 13.475.658 conforme lo

---

<sup>1</sup> Exp Físico

<sup>2</sup> Correo electrónico: [marcosluna001@gmail.com](mailto:marcosluna001@gmail.com); Acuse de Recibido: 9 de Noviembre 2020 10:58:06, Certificado Digital Empresa Tele postal Express

<sup>3</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

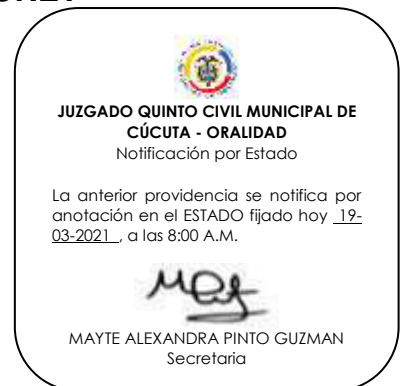
ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de marzo de 2020 (folio 30 C.1)

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 736.699,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-2020-00312-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA Y ASESORA JURIDICA DIMENTO S.A.S. NIT. 901.048.953-1

DDO. KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ C.C. 1.090.525.752

ALVARO DARIO SUAREZ GIL C.C. 1.093.790.757

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ y ALVARO DARIO SUAREZ GIL** para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que al no comparecer el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (5) de agosto de 2020, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al extremo demandado, situación que acredita el extremo activo, al notificarle vía buzón electrónico a cada uno de los demandados<sup>1</sup> registrados en el escrito genitor de demanda, “*bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”<sup>2</sup>, y **vencido el termino de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el extremo pasivo atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ C.C. 1.090.525.752 y ALVARO DARIO SUAREZ GIL C.C. 1.093.790.757** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (5) de agosto de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL**

<sup>1</sup> Correo electrónico: alvarosuarezsena@gmail.com; Acuse de Recibido: Septiembre 21 de 2020 04:59:34, Certificado Digital Empresa Tele postal Express

Correo electrónico: [karlanavarro\\_99@hotmail.com](mailto:karlanavarro_99@hotmail.com), Acuse Recibido: Septiembre 21 de 2020 04:49:39, Certificado Digital Empresa Tele postal Express

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 591.500,00)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-03-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **HERMES SUAREZ FLOREZ (C.C. 13.354.134)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS” Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00051-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **HERMES SUAREZ FLOREZ (C.C. 13.454.134)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS” Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-41566** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-41566**, ubicado en Avenida 2 Nro. 23-43 Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de el/los demandado(s) **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA S.A.S. “SODEVA SAS” NIT. 800.015.934-1**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones.  
**OFÍCIESE**

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **RAFAEL HERNANDO VILLAMIZAR RIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00060-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **-CHEQUE NRO. 2187212 BANCO DE BOGOTA-** fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE ARMANDO RUBIO RINCON CC 88.162.247**, pagar a **VICTOR HUGO NAVARRO CORONADO C.C. 13.438.020**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE (\$ 30.000.000,00)** valor contenido en el **CHEQUE NRO. 2187212 BANCO DE BOGOTA**, base de recaudo
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de Diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGELA GABRIELA CILIBERTI CORMANE**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19\_ MARZ-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-0061**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de fecha 7 de febrero de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 3.900.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **560.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **JAIRO ALONSO GUTIERREZ GOMEZ C.C. 88.168.730** y **CLAUDIA YOLANDA SANDOVAL CAÑAS C.C. 27.721.491** paguen a **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.758.212** y **ANGELICA LYUCETH**

**MARCIALES LASPRILLA C.C. 1.090.362.937**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M. CTE (\$ 560.000,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.
- B.** La suma **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M. CTE (\$ 1.120.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
- C.** La suma de **CIENTO VEINTE MIL PESO (\$ 120.000,00)** correspondiente al mes de Noviembre de 2020, por concepto de cuota de condominio.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

